



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00746-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI la cual, fue rechazada por falta de competencia, se avoca conocimiento.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aportar nuevamente las facturas de venta FE 4355 y FE 2614, puesto que las allegadas no son visibles en su totalidad, lo que impide realizar el estudio adecuado.
2. Deberá aportar nuevamente la “Remisión y entrega de mercancía para cada factura objeto de las obligaciones”, puesto que los allegados no son visibles en su totalidad, adicional a lo anterior debe allegar la remisión respecto de las facturas FE 3437 y FE 3445, puesto que no se aportaron.
3. Deberá discriminar en las pretensiones el valor de cada una de las letras de cambio del cual pretende la orden de apremio.
4. Deberá discriminar puntualmente en las pretensiones, la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios sobre cada una de las facturas de venta.
5. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de

2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante registrada en el Certificado De Existencia Y Representación Legal.

6. El correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones no guarda relación con el certificado de existencia y representación Legal del GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión.
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S, y de en contra de INVERSIONES LINZHONG S.A.S., de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 176
fijado hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a56a1f8511d88ffbe7d17d8422606d69fda0d9c48cc527bf0c4277bccbe2cf**
Documento generado en 06/10/2021 01:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>